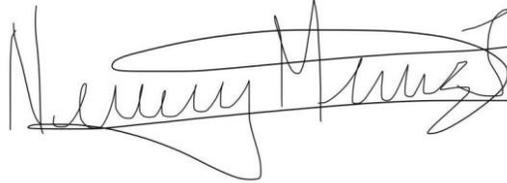


**Informe secretarial.** Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 30 de agosto de 2022, quedando bajo el radicado No. 2021-476.



**NORBAY MUÑOZ JARA**  
Secretario  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demanda acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como las establecidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que el escrito de contestación a la demanda allegada por la **Clínica Proseguir S.A.S y del Instituto de Formación Integral para el Desarrollo Humano IFIDHU SAS**, adolece de lo siguiente:

Teniendo en cuenta, el artículo 74 del C.G.P., el cual preceptúa:

**«ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez,*

*oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en mención estipula que los “*poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos***”, dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

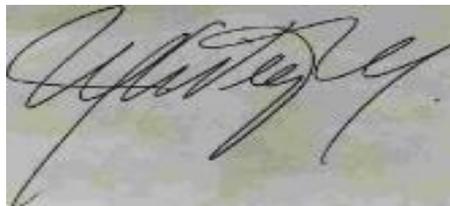
Observa el despacho que el poder de representación conferido por **GINNA ROCIO GARCIA PARRA**, en su condición de representante legal de la Clínica Proseguir S.A.S., a la Doctora OLGA YOLANDA RODRIGUEZ GARRETA, no guarda las estipulaciones regladas en el prenombrado artículo, por lo cual dicha situación no se encuentra satisfecha.

En igual condición, avizora el despacho frente al poder conferido por CLAUDIA PATRICIA OCAMPO MERINO en su condición de representante legal del **Instituto de Formación Integral para el Desarrollo Humano IFIDHU SAS**, a la Doctora OLGA YOLANDA RODRIGUEZ GARRETA, con el fin de contestar la demanda y lleve hasta la culminación el proceso, no guarda las especificaciones prenombradas en los referidos artículos.

Razón por la cual, deberá allegarse los poderes de representación como abogada de las pasivas ajustándose a las reglas estipuladas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., o al Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al poder se refiere, para el correspondiente reconocimiento de la personería adjetiva a la profesional del derecho.

En consecuencia, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se **CONCEDE** a la Clínica Proseguir S.A.S. y el Instituto de Formación Integral para el Desarrollo Humano IFIDHU SAS., el termino de cinco (5) días, para que subsane el escrito, so pena de tener por no contestada la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase**



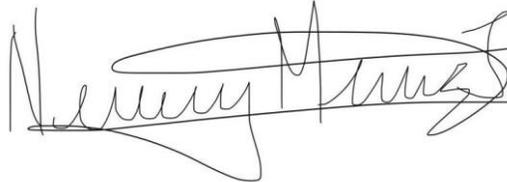
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 12 de julio de 2023.

Por ESTADO N° 079 de la fecha fue notificado  
el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', written in a cursive style.

**NORBAY MUÑOZ JARA  
Secretario**